

LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO: EL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, *STATUS QUAESTIONIS* DE SU DUDOSA NATURALEZA JURÍDICA Y LA INSERCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO COMÚN EN LA MATERIA

Eduardo Sánchez Álvarez

*Profesor asociado doctor de Derecho Civil.
Universidad de Oviedo*

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, don Alfonso CORONEL DE PALMA MARTÍNEZ AGULLÓ, don Ramón FERNÁNDEZ ACEYTUNO, doña Regina GAYA SICILIA, don Javier IZQUIERDO JIMÉNEZ y don Carlos LEMA DEVESA.

EXTRACTO

En estas páginas se propone el análisis de la nueva regulación de la jurisdicción voluntaria implementada por nuestro legislador mediante la Ley 15/2015, de 2 de julio. Su entrada en vigor supone un acontecimiento verdaderamente significativo, dada la relevancia de los actos que en ella se comprenden y de la ya histórica necesidad de reglarlos de una manera mejor que en la anquilosada y vetusta ley procesal de 1881 y resto de normas que se encargaban de ello. El estudio propuesto abarca distintos aspectos, tanto expositivos como críticos: repasar la dificultad de una conceptualización unívoca de la institución de la jurisdicción voluntaria, observar los rasgos primordiales de la nueva norma y detectar su propulsión e impacto respecto a esa histórica duda relativa a su naturaleza jurídica.

Palabras clave: jurisdicción, voluntaria, naturaleza y Constitución.

Fecha de entrada: 03-05-2016 / Fecha de aceptación: 12-07-2016

LAW 15/2015, OF JULY 2: NEW LEGAL REGIME OF VOLUNTARY JURISDICTION

ABSTRACT

We propose the analysis of the new regulation implemented by our legislator through Law 15/2015, of July 2. It is a significant event, thinking about a better way than the ankylosed and old procedural law of 1881 and other rules that were in charge of it. The study covers different aspects, both expository and critical: to review the difficulty of a univocal conception of the institution, to observe the primordial features of the new standard and to detect its propulsion and impact.

Keywords: voluntary, jurisdiction, nature and Constitution.

Sumario

1. Introducción
2. La jurisdicción voluntaria. El problema de su naturaleza jurídica y su repercusión para la conformación de un paradigma legal
3. Principales caracteres de la Ley de Jurisdicción Voluntaria vigente
 - 3.1. Principios generales
 - 3.2. La regulación contenida en el título preliminar de la ley
 - 3.3. La regulación contenida en el título primero de la ley
 - 3.3.1. Normas comunes en materia de tramitación de expedientes
 - 3.3.2. Normas generales de tramitación de expedientes
4. Algunas conclusiones

1. INTRODUCCIÓN

La promulgación y entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (LJV, a partir de ahora) supone un relevante hito jurídico-normativo tanto en una perspectiva estrictamente académica como por sus indudables repercusiones prácticas en el tráfico económico y social que se genera en nuestra sociedad¹. Su logro esencial ha de ser dotar a la ciudadanía de una serie de instrumentos legales que den «satisfacción a sus legítimos intereses jurídicos» reforzando «la seguridad jurídica preventiva de nuestro Ordenamiento jurídico», con aptitud también para «contribuir a la agilización del funcionamiento de la Justicia»².

Igualmente, uno de los desafíos que habría de afrontar radicaría en la unificación sistemática de una regulación que, con anterioridad, se encontraba tremendamente dispersa por múltiples textos jurídicos. La normativa hasta ahora rectora de este sector se hallaba en la venerable Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881, lo que habida cuenta el tiempo transcurrido y las formidables transformaciones de toda naturaleza experimentadas desde entonces, denota las dificultades para acogerse a sus previsiones con rigor, elasticidad y adaptabilidad. Era el Libro III de esa norma quien acometía esta normación (arts. 1.811 y ss.), junto a otros pasajes de su articulado como los relativos a la conciliación o declaración de herederos abintestato. Pero, además, existían previsiones incardinables a la jurisdicción voluntaria (JV) en el Código Civil (CC), Código de Comercio (CCom.), legislación hipotecaria, legislación del Registro Civil, y en otras normas especiales que se fueron dictando con el paso del tiempo (p. ej., Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de seguro; Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del Derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen; Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre Protección patrimonial de personas con discapacidad, etc.). Cabe deducir que un

¹ Con carácter general sobre la LJV, DÍAZ BARBERO, A.: *Estudio práctico de la Ley de Jurisdicción Voluntaria*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2016; LIÉBANA ORTIZ, J. R.: *Cuestiones prácticas sobre la Jurisdicción Voluntaria. 200 preguntas y respuestas*, Madrid: Thomson-Reuters Aranzadi, 2015; BANACLOCHE PALAO, J.: *Los nuevos expedientes y procedimientos de Jurisdicción Voluntaria. Análisis de la Ley 15/2015, de 2 de julio*, Madrid: La Ley, 2015 o LIÉBANA ORTIZ, J. R. y PÉREZ ESCALONADA, S.: *Comentarios a la Ley de Jurisdicción Voluntaria, Ley 15/2015, de 2 de julio*, Pamplona: Aranzadi, 2015.

² LIÉBANA ORTIZ, J. R.: «La hora de la Jurisdicción Voluntaria», *Diario La Ley*, n.º 7.968, de 20 de noviembre de 2012.

desagradable maremágnun normativo resultaba difícilmente evitable, al plasmarse «supuestos concretos de muy variada clase y condición [...] con regulaciones fragmentarias y diversas sin un hilo conductor general»³.

La actual LEC de 2000 optó sin embargo por excluir de su articulado lo relativo a la JV⁴, ya que diseñó un esquema procesal civil que se completaba con cuatro grandes bloques ajenos a sus previsiones propias, cada uno de los cuales se deseaba que contara con su norma legal particular: concursal, arbitraje, mediación y JV. Así ha sucedido con la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; y la Ley 5/2012, de 5 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles⁵. El empeño adoptado en 2000, pues, tiene por uno de sus colofones la LJV, siendo trasunto de un evidente ánimo de separación de la jurisdicción contenciosa respecto a la voluntaria de la manera más quirúrgica posible –*infra*–. En última instancia, se contrasta la latencia de un efecto codificador en el Derecho procesal civil que «debería disuadir radicalmente al legislador futuro de reemprender la senda de introducir preceptos procesales en las leyes sustantivas», como sucedía profusamente hasta tiempos no muy lejanos⁶.

La disposición final decimoctava de la LEC ordenó al Gobierno la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de ley de JV. Como bien recalca FERNÁNDEZ DE BUJÁN, en la «afortunada y precisa exposición de motivos de la LEC se afirma, en el apartado quinto, que en cuanto a su contenido general dicha ley se configura con exclusión de la materia relativa a la jurisdicción voluntaria que, como en otros países, parece preferible regular en ley distinta»⁷, lo que conlleva «optar por un modelo alemán, conforme al cual se regula esta materia en un texto distinto de la ley procesal civil general»⁸. Tras sucesivos intentos a la postre no fructíferos, es la LJV quien acaba por culminar definitivamente esa prevención.

³ DE PRADA GONZÁLEZ, J. M.ª: «Problemas que plantea la regulación de la Jurisdicción Voluntaria», *Revista Actualidad Civil*, Madrid: La Ley, n.º 14, 2009.

⁴ Con una excepción que detecta Díez-PICAZO, la cual consiste en las denominadas diligencias preliminares (arts. 256 y ss. LEC). Efectivamente, «aunque la doctrina considera las diligencias preliminares actuaciones de jurisdicción voluntaria, y la jurisdicción voluntaria ha quedado fuera del ámbito objetivo de la LEC, en este caso el legislador ha hecho una excepción a esta regla [...] en la necesidad que había de introducir cambios en su regulación para darles mayor eficacia, lo que no debía esperar hasta la aprobación de la futura Ley de Jurisdicción Voluntaria» (DÍEZ-PICAZO, L. M.ª: *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Madrid: Marcial Pons, 2001, pág. 229). Estas diligencias conformarían una primera quiebra al pretendido afán codificador y sistemático de la nueva normativa de JV.

⁵ Habría que añadir un quinto elemento a ese conjunto normativo, constituido por la Ley de Cooperación Jurídica internacional en materia civil, concretado mediante la Ley 29/2015, de 30 de julio, rubricada justamente así.

⁶ DE LA OLIVA SANTOS, A. y DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.: *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Madrid: CEURA, 2004, pág. 30.

⁷ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: «Memoria histórica de la Jurisdicción voluntaria», *Revista de Derecho Uned*, n.º 8, Madrid, 2011, pág. 128.

⁸ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: «Los principios informadores de la Jurisdicción voluntaria: una propuesta de futuro», *Anuario Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 5, 2001, pág. 90.

2. LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL PROBLEMA DE SU NATURALEZA JURÍDICA Y SU REPERCUSIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE UN PARADIGMA LEGAL

Pocos conceptos jurídicos presentan una dificultad de aprehensión mayor y han generado tantos debates doctrinales, que, en nuestros tiempos, no se hallan precisamente cerrados.

A juicio de GONZÁLEZ POVEDA, «los actos de jurisdicción voluntaria tienen en nuestro Derecho naturaleza muy compleja»⁹. La JV se ha manifestado tradicionalmente «en el Estado Constitucional de Derecho una de las piezas que todavía queda por encajar» en su organigrama¹⁰. No existe unanimidad «ni sobre su definición, ni sobre su naturaleza jurídica, ni sobre la clasificación de los actos, expedientes o negocios, ni siquiera sobre su número concreto es posible dar una orientación» diáfana¹¹, lo cual no acarrea su innecesidad¹², ya que cabe suponer que cada una de esas «jurisdicciones» tendrá sus correlativos ámbitos de aplicación¹³. Por eso es tan importante observar el enfoque que de la materia nos brinde la LJV, pues su regulación también permitirá clarificar si el legislador implementa un modelo de JV más allá de una regulación desenhebrada¹⁴. La concurrencia de factores dudosos orbitando a la JV es la causa primordial de toda esta problemática jurídica¹⁵.

Se estima subjetivamente que el mejor acercamiento genérico a la JV ha de efectuarse desde un criterio eminentemente material. Inicialmente, se ciñe al ámbito del Derecho privado (civil y mercantil). Dentro de esas concretas ramas jurídicas, la finalidad objetiva que se trata de obtener es plural: constitución, prevención, aseguramiento o declaración de derechos o de estados; ordenación de actos ejecutivos; autenticación de documentación, etc. En la JV se producen activi-

⁹ GONZÁLEZ POVEDA, B.: *La Jurisdicción Voluntaria*, Pamplona: Aranzadi, 2008, pág. 127.

¹⁰ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: «Memoria histórica...», *op. cit.*, pág. 128, nuevamente.

¹¹ GUZMÁN FLUJA, V. C.: «Jurisdicción Voluntaria y Secretarios judiciales», *Estudios jurídicos, Cuerpo de Secretarios judiciales*, Madrid: CEJAJ, Ministerio de Justicia, vol. III, 2003, pág. 768.

¹² Como leemos en el Preámbulo de la LJV, se trata de «un sector de nuestro Derecho que no ha merecido tan detenida atención por el legislador o los autores como otros ámbitos de la actividad judicial, pero en el que están en juego intereses de gran relevancia dentro de la esfera personal y patrimonial de las personas».

¹³ *Cfr.* MUÑOZ ROJAS, T.: «Sobre la Jurisdicción Voluntaria», *Revista Actualidad Civil*, n.º 39, Madrid: La Ley, 1989.

¹⁴ Así, por ejemplo, «de la postura que se tome en este punto dependerá si se puede o no derivar a otros operadores jurídicos las funciones hoy asumidas en exclusiva por los jueces» (DE PRADA GONZÁLEZ, J. M.ª: «Problemas que plantea...»), *op. cit.*

¹⁵ «Se asienta sobre unos cimientos jurídicos muy poco sólidos: a la deficiente técnica legislativa de su normativa reguladora y a la heterogeneidad de su contenido, se añade la existencia de unos fundamentos dogmáticos escasamente definidos. La desorientación doctrinal sobre la naturaleza jurídica de la institución, en gran parte motivada por una regulación legal incompleta, carente de técnica y de sistemática, se pone de relieve principalmente al tratar de delimitar el concepto de Jurisdicción Voluntaria» (LIÉBANA ORTIZ, J. R.: *Fundamentos dogmáticos de la Jurisdicción Voluntaria*, Madrid: Iustel, 2012, pág. 19). En posicionamiento similar, *cfr.* GARRIDO FALLA, F.; PALOMAR OLMEDA, A. y LOSADA GONZÁLEZ, H.: *Tratado de Derecho Administrativo. Parte general*, vol. I, Madrid: Tecnos, 2005, págs. 46 y ss.

dades extremadamente plurales: negociales, preventivas, aseguratorias o declarativas. De ahí se deduce la innegable dificultad de la indicada aprehensión conceptual, pues cubre un abanico de actos de sentido muy dispar, un cajón de sastre «amplio y muy poco dado a una sistematización lógica»¹⁶. ALONSO FURELOS propugna una definición abiertamente descriptiva de la JV al identificarla con «un método de tutela jurídica rápido, sencillo y económico para producir los efectos jurídicos previstos por el legislador, y que solicitados y acordados se hallan limitados en el tiempo, consistentes en la mera declaración de una situación, la creación, modificación o extinción de la misma o su aseguramiento en virtud del cual el Juez aplica una norma jurídica material civil o mercantil al caso concreto a petición del solicitante de la misma»¹⁷.

¿Se enfrenta a un sintagma meramente nominal? ¿Qué se esconde bajo esa denominación? Desglosémosla.

A) Jurisdicción

En primer término, cabe plantearse por qué utilizar la rúbrica «jurisdicción». De lo rápidamente expuesto se desprende que en ese ramillete de actos no parece concurrir ni precisarse en todo caso la presencia de la jurisdicción en sentido estricto técnico-jurídico (función jurisdiccional, art. 117.1 de la Constitución, CE). Aun siendo la judicatura la encargada de realizar algunos de los actos encasillables en esta categoría, tal vez esa labor no se envuelve en el ejercicio riguroso de la jurisdicción, denominable por contraposición «contenciosa».

PRIETO CASTRO definió a la jurisdicción como «la función por la que el Estado, por medio de órganos especialmente instituidos, realiza su deber y su derecho de dirigir el proceso y de hacer que se cumpla el fin de protección jurídica del mismo, aplicando las normas del Derecho objetivo a los casos suscitados por el ejercicio de una acción»¹⁸. Se trata de «una potestad del Estado a través de la cual se realiza o actúa el Derecho al caso concreto»¹⁹. Buscando el contenido asociado a la jurisdicción, ORTELLS RAMOS lo sistematiza básicamente en dos partes: su régimen orgánico (regulación de los órganos jurisdiccionales que la tienen atribuida y, en consecuencia, pueden ejercitar unas potestades específicas) y la actividad o función (potestad jurídica atributo de esos órganos, distinta de otras de las que atesora el Estado)²⁰ que a la postre habrá que apreciar en el diseño pautado por la Constitución (tribunales independientes, sujeción al imperio de la ley empezando por la propia Norma suprema, etc.). Además, está teleológicamente orientada a la satisfacción de un derecho que es rubricado con el calificativo «fundamental» encarnado en el ejercicio de las co-

¹⁶ GUZMÁN FLUJA, V. C.: «Jurisdicción Voluntaria y...», *op. cit.*, pág. 773.

¹⁷ ALONSO FURELOS, J. M.: *Reflexiones sobre la vigente legislación española de la Jurisdicción Voluntaria en su parte general y bases para su reforma*, Madrid: Dykinson, 2012, pág. 76.

¹⁸ PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Madrid: Imp. Sáenz, 1952, tomo I, pág. 47.

¹⁹ ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G.: *Introducción al Derecho Procesal*, Madrid: Marcial Pons, 2010, pág. 9.

²⁰ ORTELLS RAMOS, M. *et al.*: *Introducción al Derecho Procesal*, Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2010, pág. 39.

respondientes acciones que, en última instancia, tienen por sendero a recorrer el proceso en cuanto instrumento exclusivo y excluyente quien, simultáneamente, permite el despliegue de la potestad jurisdiccional y satisface ese derecho subjetivo y fundamental de la ciudadanía a la obtención de una prestación consistente en la actividad jurisdiccional. De ahí que algunos autores condensen al Derecho procesal como «Derecho de la actividad jurisdiccional»²¹. La jurisdicción tutela y actúa el Derecho objetivo. En ella lo que se aplica es la ley, la «solución jurídica que corresponde dar» a un supuesto planteado²², a donde solamente puede llegarse tras el seguimiento del proceso.

Considerando estas someras notas que se esbozan, parece que se refuerza indiciariamente que la denominada JV no se incrusta en lo que ha de entenderse por verdadera jurisdicción, realizándose por el contrario su intensa naturaleza administrativa (así, CHIOVENDA, CALAMANDREI, HERCE QUEMADA). Para afinar más en la cuestión de la naturaleza jurídica de la JV, SERRA DOMÍNGUEZ procedió a diseccionar y clasificar sus actos en cuatro categorías: constitutivos, homologadores, de documentación y de presencia. Tras argumentar sobre cada uno de ellos, salvo alguna duda respecto al primer tipo referido, concluyó que todos tienen carácter administrativo. Si se confía su conocimiento a los tribunales es simplemente por aprovechar algunas características intrínsecas a estos órganos estatales como su aseverada imparcialidad²³.

Ahora bien, ello no significa en relación de causalidad que estemos anunciando que la JV consista sin más en el desarrollo de una actividad administrativa pura, habida cuenta de que los actos que se llevan a cabo con la tramitación de estos *expedientes* –nótese, *infra*– buscan y consagran unos objetivos que exceden sobradamente los que le son típicos. Se trata de satisfacer intereses muy concretos pero sistemáticamente difusos, públicos o rigurosamente privados y a la par dispares de los que colma la cotidiana actividad administrativa. En sentido negativo, por ejemplo, se estima que el obrar administrativo no suele crear estados o derechos. Por eso en la concreción de los expedientes de JV se produce la concurrencia de sujetos investidos de autoridad pública, lo que ilustra la relevancia del acto en cuestión. Como subraya DE LA OLIVA, que se acuda al juez no implica que su papel deba ser de pura mediación o arbitraje, sino de jurista dotado además de potestad jurídica –reálcese, no jurisdiccional– e imparcial²⁴ (Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 16 de septiembre de 1986).

Por el contrario, FERNÁNDEZ DE BUJÁN²⁵ postula una postura opuesta al entender que la JV no es una actividad administrativa que se endosa a los órganos jurisdiccionales, sino un ejercicio de potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE), ciertamente en sentido amplio, valorando la presencia

²¹ FENECH NAVARRO, M.: «Notas previas al estudio del Derecho Procesal», con CARRERAS LLANSANA, J.: *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona: Bosch, 1962, pág. 50.

²² HERRERO PEREZAGUA, J. F.: *Lo jurisdiccional en entredicho*, Pamplona: Thomson Reuters-Aranzadi, 2014, pág. 17. *Vid.* asimismo BONET NAVARRO, Á. *et al.*, *Proceso civil y mediación*, Pamplona: Thomson Reuters-Aranzadi, 2013.

²³ SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *Jurisdicción, acción y proceso*, Barcelona: Atelier, 2008.

²⁴ DE LA OLIVA SANTOS, A. *et al.*, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Madrid: CEURA, 2013.

²⁵ *Vid.* FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: *Hacia una teoría general de la Jurisdicción Voluntaria*, Madrid: Iustel, 2007.

de aspectos como el carácter indisponible de los derechos o intereses que se tutelan, la interacción de intereses particulares con supraindividuales y colectivos o generales, o las garantías que en cualquier caso desarrolla cualquier actividad judicial. Por ello, a su juicio es difícil discernir con precisión la diferente naturaleza de esos derechos en parangón o contraposición con los que son objeto de tutela en sede de jurisdicción contenciosa.

Todo acaba dependiendo del concepto que se tenga de «jurisdicción». Si resulta que esta idea no es unívoca, en función de la que se adopte, más o menos restringida, se alcanzará a cubrir o no con ella a la JV. La STS de 22 de mayo de 2000 razona que «el que admita la existencia de actuaciones de jurisdicción voluntaria atribuidas a órganos no judiciales, para las que tal denominación es harto discutible, no supone que cuando un juez o tribunal está llamado por la ley a definir un derecho o a velar por él, sin que exista contienda entre partes conocidas y determinadas [...] su actuación no deba estar revestida de las garantías propias de la jurisdicción. Si en estos casos el juez [...] denegase su intervención [...] el derecho conculcado sería el contemplado en el art. 24.1 de la Constitución [...] de modo que no se puede afirmar que en la denominada jurisdicción voluntaria los jueces y tribunales no estén ejerciendo potestades jurisdiccionales [...] con independencia de que ulteriormente quepa sobre lo mismo otro procedimiento contradictorio y, en consecuencia, esas potestades quedan amparadas por el art. 117.3» de la CE²⁶. La JV no siempre ha de suponer ejercicio de funciones legalmente atribuidas en *garantía* de derechos. En determinados supuestos, por mor de los intereses en juego, se ejercen potestades que probablemente se incardinan al artículo 117.3 de la CE (*v. gr.* STC 155/2011, de 17 de octubre), demostrando en esos casos un núcleo de competencia judicial innegable.

En el concreto caso de nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1.811 de la derogada LEC de 1881 describía a los actos de JV como todos aquellos en los que fuera necesaria o se solicitara la intervención de un juez. Pero, con la modulación recién expuesta, ese criterio no implicaba en relación de causalidad que tal actuación quedara encasillada siempre dentro del desarrollo de la función jurisdiccional, dado que aspectos insertos en la JV pueden ser ejercitados por quienes no ostentan esta potestad.

El tenor del artículo 117.4 de la CE nos brinda una ratificación normativa a esa apreciación, al prever que jueces y magistrados puedan desarrollar otras funciones distintas a la jurisdiccional si la ley se lo encomienda siempre que se les atribuyan en garantía de derechos, esto es, cuando sea necesario mas no en todo supuesto que se plantee en este sector jurídico-material. Obsérvese la idoneidad de la previsión constitucional para el encaje en ella de la JV, remarcando que nos colocaríamos *extra muros* de la función jurisdiccional. De otra manera, la judicatura puede perfectamente ostentar competencias en el materialmente difuso ámbito propio de la JV. Ahora bien,

²⁶ Aunque la postura del TS presenta algunas vacilaciones, pues conforme expone SÁNCHEZ GÓMEZ «en otro momento, se estima el carácter no jurisdiccional de la institución, al afirmarse que teniendo carácter de jurisdicción voluntaria un determinado procedimiento, son revisables sus resoluciones, por no ser definitiva, en vía procesal de carácter jurisdiccional (STS de 24 de febrero de 2005)» (SÁNCHEZ GÓMEZ, R.: «La naturaleza jurídica de la Jurisdicción Voluntaria según la delimitación prevista en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria», *Diario La Ley*, n.º 8.623, de 13 de octubre de 2015).

asumidas esas tareas y a salvo materias concretas que justifiquen su conexión al artículo 117.3 de la CE, su engarce constitucional se produce por la vía del artículo 117.4 de la CE, luego en ningún caso dentro del ejercicio de su monopolística función jurisdiccional, lo que en sentido negativo permite sin mayores obstáculos que corresponda a otros operadores jurídicos no integrados en la carrera judicial desempeñar tareas típicas de la JV.

Así pues, cabe concluir que quizás no es técnicamente correcto apegar a estos actos la rúbrica «jurisdicción», máxime si en su desarrollo no se ejerce la misma *stricto sensu*. Nos hallaríamos ante *expedientes*, que no procesos en el recto sentido de la expresión, con el salto cualitativo que de ello se desprende.

B) Voluntaria

El epíteto «voluntaria» parece tener razón de ser por contraposición a «contenciosa», léase la jurisdicción en sentido propio. Llevado a la letra del extinto artículo 1.811 de la LEC de 1881, se trataría de cuestiones en las que no se halla empeñada ni se promueve cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas, esto es, dando por sentado que no se plantea un conflicto entre las partes intervinientes en el correspondiente expediente. De ahí que, en esa derogada regulación, si en el curso de un procedimiento de esta índole apareciera el conflicto (mediante la oposición de la parte no promotora) se convirtiera en un supuesto de jurisdicción contenciosa –art. 1817 LEC derogada–, es decir, jurisdicción en sentido propio expresada en un proceso ya hilvanado a la función jurisdiccional, artículo 117.1 de la CE. La dicotomía se encuentra perfectamente trazada. Solamente habría una manifestación específica de jurisdicción, la adjetivada como contenciosa para contraponerla a una voluntaria que, en verdad, no sería tal sino una actividad externa a la función jurisdiccional.

De todas maneras, reuniendo ya los dos elementos del sintagma y habida cuenta toda esa pluralidad argumental doctrinal que no confluye en conclusiones pacificadas, es adecuado intentar resumirla y aglutinarla. Siguiendo la propuesta sistemática que nos formula LIÉBANA ORTIZ²⁷, son entonces tres las posibilidades en las que cabe engarzar dogmáticamente la JV:

1. Que se trate de una actividad eminentemente jurisdiccional

Dentro de ella, habría que subdividir esta categorización en dos grandes bloques, en función de lo que cada autor entienda por jurisdicción, en sentido más o menos amplio. Por una parte, considerar la JV una actividad que previene un supuesto de jurisdicción contenciosa. Por otra, que la JV constituya una actividad teleológicamente encaminada a satisfacer requisitos legalmente imprescindibles para producirse con validez efectos jurídicos.

²⁷ «Fundamentos dogmáticos...», *op. cit.*, págs. 55 y ss. Estima con razón el autor, conforme ya hemos tenido ocasión de apuntar anteriormente por nuestra parte, que «la caracterización de la Jurisdicción Voluntaria [...] depende del concepto general sobre jurisdicción que se sostenga y no a la inversa» (pág. 70). Y ese es el móvil criterio que activa todas estas múltiples posibilidades definitorias que se trata de sistematizar.

2. Que constituya sin más una actividad administrativa que se atribuye a la judicatura

Asimismo, en este posicionamiento cabe distinguir tres orientaciones: estimarla una actividad administrativa en sentido propio (procedimientos inidóneos para justificar el efecto de cosa juzgada, *ergo* sin este efecto no es posible apreciar jurisdicción), considerarla una actividad administrativa pero con particularidades (aun en ausencia de efecto de cosa juzgada, luego aunque sustancialmente sea administrativa, formalmente es actividad judicial) o catalogarla como «Administración pública del Derecho privado»²⁸ (presencia de un órgano judicial y existencia de un objeto jurídico privado sobre el cual se verifica una actividad o tarea no procesal).

3. Que erige una actividad estatal especial

En sentido negativo, este posicionamiento conlleva que la JV no se encuadre ni en la jurisdicción ni en la Administración, erigiendo un *tertium genus*. A su vez, en su seno se vislumbra una duplicidad de corrientes: que la JV constituya una posición claramente intermedia entre la actividad administrativa y la jurisdiccional (aunque apenas se apunten las características propias de esta función) y que la misma, aun en tal ubicación, desarrolla una función cautelar (función pública sobre relaciones e intereses privados destinada a garantizar la seguridad y la paz social, con raíz en las funciones notariales y registrales)²⁹.

C) Postura particular

Así las cosas, ¿cuál es el posicionamiento que cabe subjetivamente practicar respecto a la naturaleza jurídica de la JV? ¿Es una actividad administrativa, jurisdiccional con modulaciones, un *tertium genus*...?

A nuestro entender, la jurisdicción ha de estimarse equivalente a la función jurisdiccional, tal cual se regla en los artículos 117.1 de la CE o 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Acoge en sí la *auctoritas* del juez, pero su verdadera razón de ser se halla en la *potestas* que constitucionalmente se le otorga en régimen privativo, brindando prestacionalmente con su ejercicio un derecho fundamental. Como explica GIMENO SENDRA, este enfoque nos permite definirla como «la forma de ejercicio y la manifestación de la soberanía o capacidad del Estado en la actividad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado»³⁰. Reténgase el principal contenido material aparejado al apre-

²⁸ URRUTIA SALAS, M.: «La Jurisdicción Voluntaria», en la obra colectiva *Estudios en honor de James Goldschmidt*, Buenos Aires: RDP, 1951, vol. II, págs. 310-311.

²⁹ V. gr. BELLOCH JULBE, J. A.: «Notas en torno al Notariado y la Jurisdicción Voluntaria», *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 2, Madrid, 1993; o CAMPO GÜERI, M. A.: «Notariado y Jurisdicción Voluntaria», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, vol. 44-45, Madrid, 2009.

³⁰ GIMENO SENDRA, V.: *Fundamentos de Derecho Procesal*, Madrid: Civitas, 1981, pág. 32.

ciar este poder: juzgar y ejecutar lo que se juzga. Y, dando un paso más, la actividad jurisdiccional consistirá en el acto por el que se determina *ad casum* el Derecho objetivo, satisfaciendo o cumplimentando a la postre derechos subjetivos, pretensiones encarriladas en el ejercicio de acciones.

Conforme explica LIÉBANA ORTIZ³¹, la jurisdicción ha de concitar cuatro rasgos que, a la par, la diferencian del obrar administrativo: una pretensión procesal (que ejercita la acción y arranca el proceso, erigiendo su objeto), una oposición a esta pretensión (exteriorizando litigio, controversia)³², la cosa juzgada (efecto radicalmente procesal impeditivo de la reiteración indebida de la *litis* entre los sujetos afectados, a su vez formal –firmeza, art. 207 LEC– y material –cosa juzgada en sentido riguroso, art. 222 LEC–)³³ y una actuación judicial imparcial con desinterés objetivo (con única sujeción a la ley y al Derecho). Muy sintéticamente, cosiendo ideas, diremos que la jurisdicción es detectable en supuestos de existencia de una controversia equivalente a una pretensión frente a otro, que contrasta la presencia de un litigio y desencadena el ejercicio de una acción que se canaliza en el proceso.

En la JV este circuito conceptual no se presenta tal cual. Y, en sentido negativo, se corrobora que más allá del recinto que amojona el artículo 24.1 de la CE no hay función jurisdiccional. Aunque ese precepto constitucional no imponga unos determinados cauces procesales en los que articular el ejercicio jurisdiccional, sí exige el respeto a unas garantías esenciales que permitan proteger los derechos e intereses legítimos sujetos a su consideración (*cf.* STC 160/1991, de 18 de julio). Con la JV, por motivos históricos, de conveniencia u oportunidad respecto al trabajo de otros funcionarios... la judicatura presta un servicio. No se juzga. Únicamente puede entenderse que observamos una *jurisdicción no jurisdiccional*, valga el juego de palabras. Con las precisas modulaciones en supuestos que merezcan interconexión con el artículo 117.3 de la CE (*supra*), se trata de tareas que despliega potencialmente la judicatura pero no juzgando sino garantizando derechos (*cf.* STC 93/1983, de 8 de

³¹ LIÉBANA ORTIZ, J. R.: *Fundamentos dogmáticos...*, *op. cit.*, págs. 87 y ss.

³² No en vano «la acción surge necesariamente como consecuencia de la preexistencia de una relación jurídico-material [...]. La acción [...] tan solo se despierta [...] procesalmente, en su posición activa, o se resiste, en su posición pasiva, bien cuando se ha producido un conflicto intersubjetivo o social o bien cuando, sin necesidad de esta controversia previa, una determinada situación jurídica requiere o precisa una concreta tutela judicial». Entonces, «la acción solo se materializa o instrumenta [...] a través del proceso», si bien «la realidad de la acción [...] es más amplia que la del proceso», por lo que «el proceso es el instrumento de la acción. La acción abarca momentos que alcanzan periodos de tiempo anteriores, presentes y posteriores al proceso [...]. Ahora bien, la acción [...] no tiene más realidad que la que el proceso le otorga [...]. La acción sin proceso es meramente virtual, una acción en potencia». En suma, «el objeto del proceso [...] no lo constituye la acción [...] sino la pretensión [...] sea activa [...] o pasiva [...]. La pretensión no es un derecho subjetivo sino una mera petición, efectuada ante el órgano judicial, ya sea desde el lado activo [...] ya desde el pasivo [...] con vistas a que este responda, por el cauce o vía del proceso, de manera motivada, congruente y estable» (CALAZA LÓPEZ, S.: *El binomio procesal: derecho de acción-derecho de defensa, desde la concepción clásica romana hasta la actualidad*, Madrid: Dykinson, 2011, págs. 44 y ss).

³³ Hasta tal punto cosa juzgada y jurisdicción integran un matrimonio indisoluble que no pueden existir una sin la otra, *cf.* NIEVA FENOLL, J.: *La cosa juzgada*, Barcelona: Atelier, 2006, pág. 128. Con su vigor, se afirma el imperio del principio constitucional de seguridad jurídica, proyección final del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (SSTC 55/2000, de 28 de febrero o 163/2003, de 29 de septiembre).

noviembre)³⁴. La nueva LEC se ha inspirado en principios que tradicionalmente no eran suyos propios mientras, por el contrario más bien insuflaban la regulación de la JV: economía procesal, celeridad en la tramitación, simplificación, concentración, mayor repercusión y actividad del rol judicial, etc. Pero esas mayores afinidades formales en absoluto denotan identidades en un análisis material.

Si muchos de estos rasgos consustanciales a la jurisdicción no se presentan en la JV, ¿qué sentido tiene sostener este sintagma? Así es: la JV se define por la ausencia de controversia (no hay pretensión *stricto sensu* ni resistencia a ella sino mera solicitud del interesado, *ergo* tampoco efecto de cosa juzgada material en relación de inmediata causalidad –ATS de 29 de septiembre de 1998–), por la ausencia de partes enfrentadas conocidas y determinadas y por la intervención de órganos estatales que pueden ser de índole judicial pero que constitucionalmente solamente se podría anclar globalmente al artículo 117.4 de la CE. Y ni tan siquiera es apreciable la concurrencia de este trinomio en todas las modalidades de expedientes encuadrados en la JV. Por eso, particularmente nos ubicamos en la estimación de su naturaleza esencialmente administrativa, sin considerar muy adecuado dotarla de una especificidad alternativa o engazarla a una suerte de potestad jurisdiccional *latu sensu* que excedería del propio esquema y margen constitucional de erogación de poderes, perfectamente cerrado. Se trataría de una potestad administrativa que en nuestro ordenamiento jurídico, al amparo del artículo 117.4 de la CE, sería desplegable por la judicatura en una actuación puramente funcional, sin insertarse en la función jurisdiccional³⁵, al igual que sucede con otras como pudiera ser la llevanza del Registro Civil, la Administración electoral, etc. Su objetivo no va a consistir en otro que no sea crear, modificar, extinguir o proteger concretas relaciones de índole jurídica, luego sus efectos serían variables en función de los dispares expedientes de esta naturaleza. Se habla de jurisdicción, aun voluntaria, por desarrollarla jueces y magistrados al margen de su insondable naturaleza jurídica.

Propugnamos que resulta palpable que la denominación que, con notable arraigo e inercia histórica, mantenemos para denominar esta realidad jurídica no es exacta. Al hablar de JV probablemente no identifiquemos con precisión léxica y conceptual el contenido material que designamos. Simplemente se utiliza ese sintagma porque las dificultades dogmáticas que la rodean dificultan extraordinariamente el hallazgo de otra locución jurídicamente más atinada³⁶. Además, formalmente, las apariencias que se guardan son realmente parejas a las de jurisdicción *stricto sensu*. Su procesalidad queda justificada por su atribución a los órganos judiciales, con independencia de que la concreta actividad que materialmente se despliega no sea rigurosamente procesal-jurisdiccional.

³⁴ «Responde a una actividad de constatación encomendada al juez civil y no puede calificarse como un verdadero proceso en cuanto no está previsto como cauce procedimental para el supuesto en que se formule una pretensión contrapuesta a la solicitud del actor [...]. La función encomendada al juez, en este caso, no es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, sino que, al ser concebida al modo de la jurisdicción voluntaria, ha de incluirse entre las funciones que de acuerdo con el artículo 117.4 de la Constitución puede atribuir la ley expresamente al juez en garantía de cualquier derecho».

³⁵ Gráficamente, en la JV se observa «una actividad judicial pero no jurisdiccional» (CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.; GIMENO SENDRA, V. y MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal Civil*, Madrid: Colex, 2000, pág. 84).

³⁶ P. ej., ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N.: «Premisas para determinar la índole de la llamada Jurisdicción voluntaria», en *Estudios en honor de Enrico Redenti*, vol. I, Edit. Dott. A. Giuffrè, Milán, 1951.

D) La importancia de la implementación de un paradigma legal (o de algunos rasgos, al menos)

Acudir a las normas rectoras de esta institución es un criterio fundamental, habida cuenta de que en aislada perspectiva dogmática no se alcanza una conclusión definitivamente satisfactoria. Desde el Derecho positivo, tanta enjundia tenían estas complicaciones que la legislación procesal civil promulgada en el siglo XIX (1855 y 1881) reguló esta realidad jurídica en su seno, reproduciendo fielmente las interpretaciones de origen romano y medieval sobre la cuestión³⁷. A su vez, sistemáticamente, la LEC de 1881 aglutinó dos bloques principales para acometer la normación de la JV: una primera parte dedicada a disposiciones generales y actos de JV civil y una segunda encargada de los actos de JV en negocios de comercio. Aún así, como concluye GONZÁLEZ POVEDA³⁸, esa regulación resultaba caótica, desconectada de la legislación sustantiva, presidida por un exacerbado formalismo.

La promulgación de la LEC de 2000 acentuó todavía más las disonancias en presencia con la regulación de la JV entonces en vigor, vistos los principios que se seleccionaron para sustentarla (simplificación procedimental, racionalización de remedios impugnatorios, tangible modernización, etc.)³⁹ verdaderamente antitéticos respecto a los suyos en tantas ocasiones. Este escollo entorpecía seriamente la posibilidad de activación del mecanismo de heterointegración normativa prevenido por el artículo 4 de la LEC: ante esas disparidades, mal se pueden aplicar pacíficamente previsiones que habrían de ser supletorias en caso de laguna o ausencia de regulación especial. Por eso el advenimiento de la nueva LEC precipitaba la urgencia de una normación asimismo renovada y, en lo posible, acorde a sus postulados de la JV, si se pretendía mantener un sistema procesal coherente dentro del cual esa institución encontrara acomodo.

Todas las dificultades que orbitan a la JV hasta el punto de cuestionar que su propia denominación resulte correcta nos abocan, más allá de los siempre saludables debates académicos, a observar con detenimiento dentro de esos márgenes tan porosos qué es lo que el legislador propone y, sobre todo, normativiza como tal y, especialmente, los rasgos y características estructurales que dibuja. No estimamos que se haya insertado con la LJV un modelo completo y cerrado de JV, pero es conveniente acercarse al análisis de las grandes pinceladas del texto legal.

Dispone el artículo 85 de la LOPJ que los juzgados de primera instancia conocerán, en el orden civil, de los actos de JV, con el importante matiz añadido de que tal cosa suceda «en los términos que prevean las leyes». Ni siquiera la norma orgánica remite a las leyes procesales amojonando espacio material o predefiniendo naturaleza jurídica de la JV, sino que practica un reenvío o remisión incondicional y abierto. El no pronunciamiento de la LOPJ permite un margen de maniobra considerable

³⁷ Cfr. FAIRÉN GUILLÉN, V.: «Sobre el paso de la Jurisdicción Voluntaria a la contenciosa», *Anuario de Derecho Civil*, n.º 3, Madrid, 1991, págs. 947 y ss.

³⁸ GONZÁLEZ POVEDA, B.: *La Jurisdicción Voluntaria*, Pamplona: Thomson-Aranzadi, 2008, pág. 76.

³⁹ En comentario sistemático sobre tales principios, DE LA OLIVA SANTOS, A. y DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.: «Derecho Procesal Civil...», *op. cit.*, págs. 23 y ss.

al legislador ordinario. El límite está en la posible exclusividad de conocimiento de esta materia por parte de los juzgados de primera instancia, pero posiblemente el reenvío formulado permita excepcionarlo si el legislador así lo estimara oportuno. Concretando los posibilismos orgánicos dentro de los órganos jurisdiccionales referidos, el artículo 456.6 de la LOPJ supondría una añadida acotación por considerar la JV competencia del funcionario del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia –LAJ, nueva denominación para el tradicional Cuerpo de Secretarios Judiciales inserta por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio–, asumiendo «su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer» –se desprende que de potencial conocimiento por la autoridad judicial–.

El principal matiz de relativa contradicción, por achicar espectros materiales, lo ofrece el artículo 456.6 de la LOPJ al reglar que esa función sea propia del LAJ «cuando así lo prevean las leyes procesales». A nuestro entender, no hay que estimar relevante esa disonancia (legislación a secas versus leyes procesales) desde el momento en que el LAJ es parte integrante de un juzgado de primera instancia y no hay que identificar juzgado con juez. El juzgado es un órgano complejo en que convergen, personalmente, distintos operadores jurídicos con funciones dispares y asimismo concurrentes, sin cuyo concurso aquel no cabe ser contemplado ortodoxamente erigido⁴⁰. No en vano, el LAJ es un miembro del órgano judicial⁴¹ que asume dentro del proceso funciones autónomas por disposición legal dentro de la potestad jurisdiccional que el artículo 117.3 de la CE confiere a estas estructuras⁴² (juzgados y tribunales), por contraposición a la función jurisdiccional que únicamente corresponde al juzgador (art. 117.1 CE). En efecto, el diseño constitucional acarrea que la potestad jurisdiccional no resulta privativa de jueces y magistrados, sino que esa acotación únicamente se ciñe a la función decisoria, mas no a otras integradas en ese *totum* (ejecución, documentación, ordena-

⁴⁰ Como es sabido, «los juzgados y tribunales no están integrados únicamente por el juez y el personal auxiliar, sino también por el secretario que realiza funciones claramente jurisdiccionales como son la fe pública, la documentación y la ordenación del proceso [...]. En un juzgado se llevan a cabo tres tipos de funciones. En primer lugar las estrictamente jurisdiccionales, en virtud de las cuales se dictan las sentencias, los autos que pongan fin al proceso y las resoluciones que afecten a derechos fundamentales del ciudadano. En segundo lugar están las funciones procesales o cuasi jurisdiccionales que tienen por objeto la ordenación del proceso. Por último están las funciones de carácter gubernativo o administrativo que están fundamentalmente atribuidas a los secretarios pero podrían encomendarse a otros funcionarios. Pues bien, las primeras, las estrictamente jurisdiccionales, corresponden en exclusiva a los jueces. Las segundas, las procesales, deberían corresponder también en exclusiva a los secretarios judiciales, el proceso entendido como instrumento necesario de la jurisdicción forma parte de esta, pero puede separarse del "núcleo duro" de ella que [...] consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado» (GARCÍA-MIGUEL GARCÍA-ROSADO, M.: «Ley de Enjuiciamiento Civil-Ley de Procedimiento Laboral: incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en el proceso laboral», *Estudios Jurídicos, Cuerpo de Secretarios Judiciales*, vol. IV, Madrid: CEJAJ, Ministerio de Justicia, 2000, págs. 43-45). «El secretario judicial es un elemento que integra la función jurisdiccional [...] pero no la ejerce siquiera delegadamente porque el ejercicio de la función jurisdiccional que se reparte solo posee como referente al titular del órgano jurisdiccional, juez o magistrado» (LORCA NAVARRETE, A. M.ª: «La ejecución de las resoluciones judiciales, otros servicios comunes», Ministerio de Justicia, Madrid: CEJAJ, disponible *on line*).

⁴¹ Tajante e inequívocamente, «forma parte integrante del órgano jurisdiccional» (STS de 28 de enero de 2014, FJ séptimo).

⁴² SEOANE CACHARRÓN, J.: «La moderna Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2 de julio de 2015: objeto, ámbito de aplicación y competencia», *Diario La Ley*, n.º 8.652, de 24 de noviembre de 2015.

ción, etc.) de las que sí cabe responsabilizar a otros operadores jurídicos que confluyen en juzgados y tribunales (resto de personal al servicio de la Administración de Justicia, art. 122.1 *in fine* CE).

Nada impide que normas legales formalmente procesales –v. gr. dictadas al amparo del art. 149.1.6.º CE, *vid.* expresamente la letra de la disp. adic. vigésima de la LJV– procedan a excluir jirones de ese todo que es la JV del confin de los órganos jurisdiccionales en los terrenos en que materialmente es factible, tal cual hace la LJV. Todavía más, queda previsto y validado también que la JV no tenga por qué regularse en un único cuerpo normativo, reconociendo la dificultad de que todos estos actos se integren en una sola ley habida cuenta de que la formulación orgánica se presenta en plural.

El esquema que sustenta el marco legal orgánico, a quien se acoge y desarrolla la LJV, es el siguiente: como diseñe la ley eminentemente procesal y con las posibles excluiraciones que estime sin rebasar ciertos límites materiales, el conocimiento de los actos de JV corresponde al juzgado de primera instancia y, dentro de él, *no preferentemente* al juez (salvo en supuestos justificados en que concurren determinados intereses) *sino al LAJ*. Y es que en su despliegue no concurre ejercicio de función jurisdiccional (con la corte de garantías que la acompañan), lo cual no significa que en su desarrollo no existan unas formalidades mínimas de imperiosa presencia (imparcialidad, objetividad, legalidad, etc.).

Los rasgos que se han ido esbozando inducidos de la LJV nos demuestran que contamos con un relativo decantamiento del legislador, que inserta en nuestro ordenamiento un modelo o esquema general, no integral, eso sí. A él hemos de ajustarnos en un enfoque neta y pragmáticamente positivista.

3. PRINCIPALES CARACTERES DE LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA VIGENTE

A pesar de la no pacificación de esa aureola de nebulosidades que envuelve a la JV, el legislador ha procedido a regularla mediante la LJV.

3.1. PRINCIPIOS GENERALES

Proponemos sistematizarlos de la siguiente forma.

1. Procesalidad

El legislador inserta la LJV en el esquema general de modernización del sistema jurídico-positivo de tutela del Derecho privado español. La delación efectuada en la disposición adicional decimotercera de la LEC de 2000 impone esa conclusión y despeja la filiación académica de la LJV. Aun cuando se decante por extraer su régimen jurídico del texto procesal civil, la procesalidad de la LJV se halla apuntalada al suponer un elemento arquitectural basilar de un sistema

procesal avanzado y parangonable con el existente en otros países de nuestro entorno geográfico y cultural. Se trata de una norma procesal, aunque no regule exactamente al proceso civil, no se vincule unívocamente a una estricta función jurisdiccional encajable en el artículo 117.1 de la CE, ni brinde aisladamente integridad al conjunto del Sistema procesal.

La LJV ha de abrigar en su seno un elenco de materias que, siendo conveniente que gocen de un tratamiento legal diferenciado y específico, también se engargen desde esa regulación separada y privativa con la normativa procesal común a raíz de la sinalagmática vigencia de los principios relacionales de especialidad-subsidiariedad que presiden la interrelación normativa en un sistema jurídico que, complejo y sofisticado, no puede renunciar en ningún caso a aspirar a su armónica plenitud. Justamente por ello, un vector que impulsa a la LJV radica en la adaptación de la regulación de los expedientes que ampare, en todo cuanto sea posible y desde su particularidad, a los principios, preceptos y normas generales de la LEC a fin de abortar encrucijadas y lagunas hermenéuticas, máxime cuando a su vez la LEC de 2000 ha bebido de principios tradicionalmente propios de la JV, lo que coadyuva ahora a una coherencia y mayor facilidad de coherencia sistémica entre ambas normas.

2. Ámbito material

La LJV no tiene más remedio que posicionarse, en un plano jurídico y aun de manera no frontal, sobre una conceptualización de la JV. De la regulación introducida se induce que este enfoque se construye principalmente desde unos mimbres esencialmente materiales.

El legislador liga a la JV con dos ámbitos primordiales. De una parte, la concurrencia de supuestos que habilitan la inserción de limitaciones al principio general de autonomía de la voluntad imperante en el ámbito del Derecho privado (*cf.* art. 1.255 CC), quienes abortan la obtención de algún concreto efecto jurídico si la relevancia del interés en cuestión, su incidencia en quien resulte interesado... lo justifican. De otra, también interconecta la JV a supuestos en los que exista imposibilidad de concitar el concurso de voluntades individuales precisas para erigir o conferir eficacia a un determinado derecho.

3. Desjudicialización parcial

En perspectiva jurídico-positiva, constitucionalmente parece perfectamente admisible que la ley pueda encomendar a órganos públicos no judiciales la tutela de ciertos derechos que precedentemente, aun hallándose incardinados a la JV, se retenían en manos de la autoridad judicial. Lógicamente, semejante *desjudicialización* no sería constitucionalmente factible si se produjera afección a derechos fundamentales o a intereses de menores u otras personas que deban ser forzosamente protegidas por el ordenamiento jurídico.

Suscitado el debate tantas veces mantenido en la doctrina en orden bien a la conveniencia del mantenimiento de la JV en manos de la judicatura o bien si sería preferible su transferencia a otros operadores jurídicos, con respeto a los imperativos constitucionales y en ejercicio de un legítimo principio de oportunidad, la LJV se posiciona de manera contundente a favor de esta segunda posibilidad.

En efecto, en su articulado se corrobora rotundamente que procede a la atribución del conocimiento de un buen número de los expedientes de JV a otros operadores jurídicos que no son la judicatura: LAJ, notarios y registradores de la propiedad y mercantiles. Se estima legislativamente que todos esos colectivos profesionales, cualificados juristas, atesoran capacidad suficiente para actuar, tramitar y potencialmente resolver con todas las garantías algunos de los expedientes de JV tipificados en la ley.

El criterio genérico amparado normativamente es que se comparta la competencia de conocimiento de esos expedientes. El tenor de las previsiones de la LJV procede a pautar en diversos expedientes la alternatividad entre diferentes profesionales jurídicos en ciertas materias que pasan a hallarse desconectadas del juez, con *competencias compartidas* entre LAJ, notarios y registradores de la propiedad y mercantiles. Además, la LJV estima que este criterio competencial compartido acarrea para el ciudadano mayores garantías para sus derechos por ampliarle medios a su alcance, pudiendo valorar posibilidades que le permitan seleccionar la que mejor se adecue a sus necesidades e intereses.

Sin embargo, no se duda que la máxima garantía de los derechos subjetivos sigue amparada en la intervención de la autoridad judicial, por lo que no se procede a una desjudicialización integral de esos expedientes. Solamente es factible obrar así en aquellos en los que predominen aspectos de naturaleza administrativa que no ponen en jaque la aseveración de las garantías intrínsecas de la inevitable tutela de los derechos e intereses en liza.

He aquí la clave que permite la bendición constitucional de una parcial desjudicialización de expedientes de JV. Como es natural, operadores jurídicos no juzgadores únicamente pueden brindar una *tutela inequívocamente administrativa* de algunos derechos privados (sin perjuicio de no cuestionar su capacidad técnico-jurídica ni su condición de titulares de la fe pública notarial, registral o judicial). La naturaleza de cada uno de esos actos de JV se convierte en un criterio material atributivo de la capacidad de su conocimiento y resolución a unos u otros operadores jurídicos. Si está afectada la obtención de certeza sobre el modo de ser de negocios jurídicos, el estado de relaciones jurídicas... operadores jurídicos no judiciales serán perfectamente aptos para la llevanza de esos expedientes, brindando tutela administrativa. En sentido opuesto, si de lo que se trata es de incidir sobre derechos fundamentales, intereses de personas desvalidas... lo que habrá que prestar es una *tutela judicial* (aun administrativa en todo o en parte, *supra*) por parte del juez, sea cual sea la etiología de la función que se despliegue para ello.

Al alimón, se busca mayor efectividad y agilidad en la acción de los distintos poderes en confluencia. A la vez que se reconoce la valía y cualificación de los operadores jurídicos no judiciales, se descarga a los juzgadores de tareas otorgándoseles más tiempo para centrarse en su constitucional mandato de ejercicio de la función jurisdiccional dedicada a la satisfacción de una tutela judicial efectiva erigida en derecho fundamental (arts. 24.1, 117.1 y 117.3 CE, de consuno).

4. Impulsión de expedientes

Dejando fuera de la exposición a los expedientes desjudicializados, la LJV se encarga con detalle de prevenir el impulso y dirección de los que permanezcan en el seno de los órganos jurisdiccionales. Se fija como criterio general que esa labor compete al LAJ en cuanto indudable

miembro del órgano judicial aunque ajeno al ejercicio de la función jurisdiccional, privativamente judicial –*cf. supra*, art. 437.2 LOPJ–.

Mientras en el impulso y dirección de los expedientes esa es la regla a valorar, a la hora de resolverlos, según los casos que vaya recorriendo el tenor legal, lo será que compete bien al juez bien al LAJ. En buena lógica, como se comprenderá, la decisión de fondo queda en manos del juez en los expedientes en los cuales se afecte al interés público; al estado civil de las personas; se tutele específicamente a normas sustantivas; se deparen actos de creación, extinción, modificación, disposición o reconocimiento de derechos subjetivos; se produzca pronunciamiento sobre derechos de menores o personas con capacidad judicialmente modificada, etc. Más brevemente, como criterio general al juez le corresponde decidir expedientes de JV en estas materias: persona, familia y algunos en los campos mercantil, obligacional y sucesorio que, negativamente, no atribuya la LJV a LAJ, notarios y registradores.

En lo que concierne a los funcionarios del cuerpo de LAJ, como adelantábamos antes, la LJV se acoge a las previsiones habilitantes que ya en la reforma de la LOPJ operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, se arbitraban y que la reforma efectuada en esa misma norma por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, ha incrementado, a tenor del citado art. 456.6 (*supra*). Y la LJV, en cuanto ley procesal *latu sensu* –*supra*– materializa esa disposición orgánica añadiendo a sus tareas de dirección técnico-procesal el impulso del expediente de JV (dictado de todas las resoluciones interlocutorias necesarias) y, en los casos que se definan así, su decisión.

La LJV confía en notarios y registradores para aquellos expedientes que, *ratione materiae*, entran decididamente en sus terrenos de conocimiento típicos, con acreditada preparación y experiencia. Así sucede, por ejemplo, en el caso de los notarios, en actos de índole testamentaria y sucesoria o los que consistan en ofrecimientos de pago, admisión de depósitos, enajenación de bienes depositados, etc.

Con todo, en una demostración más de su integración en la urdimbre normativa procesal, la LJV dispone que, a la vista de este contrastado fenómeno de desjudicialización y la subsiguiente potencial atribución de expedientes en régimen de exclusividad a notarios y registradores cuya actuación profesional queda sujeta a exacción de arancel, los ciudadanos que tengan que acudir a ellos para la tramitación de un acto de JV puedan obtener el beneficio de justicia gratuita tal cual se regula en el artículo 119 de la CE y la Ley 1/1996, de 10 de enero. De esta forma, se evita que el ejercicio de un derecho hasta ahora gratuito, pero que deja de serlo en atención al nuevo diseño legal, se vea dañado o imposibilitado por estas razones crematísticas.

5. Normas comunes de tramitación. Ámbito excluido

Se ha indicado que la LJV se puede considerar como una norma procesal especial, de la cual actúa como norma supletoria la LEC. A su vez, ha de tenerse presente que la LJV se erige simultáneamente en una norma general dentro de su concreto ámbito regulatorio, con aspiración sistemática. Que ocupe esta posición central en su campo es un requisito fundamental para poderse aseverar la plenitud del subsistema de JV hilvanado al sistema procesal, afianzando su plenitud y evitando la producción de lagunas normativas. Simultáneamente, este mallado normativo general dota de coherencia interna al articulado de la LJV, el cual se convierte en algo más que un

agregado de expedientes dispares y ciertamente independientes unos de otros. Por tanto, entre la regulación particularísima de cada modalidad de expediente de JV y las previsiones de la LEC se situaría la normación genérica de la LJV. Esta se convertiría en norma supletoria de primer grado y aquella en norma supletoria de segundo grado.

De ahí que la LJV incluya normas comunes para la tramitación de los expedientes correspondientes, desde su incoación hasta su resolución, pero limitadas a aquellos cuyo conocimiento se atribuya al juez o al LAJ y que, por su relevancia, comentaremos detallada e independientemente en un apartado venidero. Hablamos de expedientes a ventilar ante los órganos jurisdiccionales por cuanto la LJV se decanta expresamente por extraer de este sector, seguramente por meras razones de sistemática legal, la tramitación de aquellos actos de JV endosados a operadores jurídicos ubicados *extra muros* de la Administración de Justicia. De esa manera, los expedientes confiados a notarios y registradores tendrán su sustento normativo en la legislación propia de esos profesionales, es decir, la legislación notarial e hipotecaria.

3.2. LA REGULACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY

El título preliminar de la LJV lleva por rúbrica «Disposiciones generales», comprendiendo sus artículos 1 a 8, ambos inclusive.

1. Objeto y ámbito de aplicación

Prevé el artículo 1 de la LJV que esta ley tiene por objeto la regulación de los expedientes de JV «que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales». *A contrario sensu*, se ubican fuera de su cubierta normativa los que lo hacen ante otros operadores jurídicos (*supra*). Traducido a identificaciones subjetivas, la LJV se aplicará sin atisbos de duda a los expedientes de JV que sean atribuidos a la competencia de jueces y LAJ, que son quienes inequívocamente se integran en los referidos órganos jurisdiccionales –*supra*, nuevamente–.

Recordemos que el precepto añade que se consideran expedientes de JV, a los efectos de la LJV, «todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso». Se trata de una auténtica definición legal material sobre la que, vistas las dificultades de conceptualización de la JV que ya hemos tenido ocasión de repasar, merece la pena detenerse brevemente.

Primeramente, ha de apuntarse que la definición aportada es abiertamente parcial. En ella se establece una autolimitación que hace que deba degradarse su repercusión. El legislador no nos ofrece una definición de la JV como tal institución jurídica, sino de lo que entiende por ella dentro del ámbito espacial de la LJV, es decir, los expedientes de tal índole apegados a los órganos judiciales. Pero eso no agota el contenido material de la JV, por lo que ese concepto, al menos formalmente, no puede sernos plenamente válido para cubrir todo su espectro. Hay JV *ultra vires* de la LJV y la conceptualización legal omite cómo definirla.

En conectividad con esta reflexión, el criterio que adopta la LJV para formular su concepción es subjetivo, atendiendo a quién es el encargado de la llevanza y resolución del expediente de JV del cual se trate.

La JV queda asociada al Derecho privado. Su ámbito natural se ubica en el Derecho civil y mercantil. Por fin, negativamente, se excluye también del prisma adoptado por el legislador en lo que se refiere a la JV a todo supuesto en quien concurra controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso, léase regido por la LEC (jurisdicción *stricto sensu*).

La definición ofrecida por el artículo 1.2 de la LJV tiene por rasgo primordial sus sucesivas acotaciones tendentes a amurallar suficientemente el enfoque de JV que prefigura esta norma. Para ello el legislador se sirve de dispares criterios: subjetivos, teleológicos, materiales y académicos. Más que una definición quizás nos hallamos ante una delimitación del contenido de una ley, dibujado lo más quirúrgicamente posible.

2. Competencia objetiva y territorial

En consonancia con el ámbito material propio trazado por la LJV, la *competencia objetiva* para el conocimiento y resolución de los expedientes de JV en ellos prevenida es de los juzgados de primera instancia o de los juzgados de lo mercantil (art. 2.1 LJV).

Por su parte, la *competencia territorial* vendrá determinada por el precepto correspondiente en cada modalidad de expediente, si bien se prevé con carácter imperativo que no «quepa modificarla por sumisión expresa o tácita» (art. 2.2 LJV).

3. Competencia subjetiva intraorgánica

Habida cuenta la concurrencia dentro de los órganos jurisdiccionales de las figuras del juez y el LAJ, la LJV se preocupa por deslindar las funciones encomendadas a cada uno de estos operadores jurídicos.

Lo que atañe al *impulso y dirección* de los expedientes se prevé que corresponda al LAJ (*cómo se hace*). Entre tanto, la *decisión de fondo* que recaiga sobre aquellos y *las demás resoluciones que expresamente se indiquen* legislativamente (*qué se hace*) se atribuyen alternativamente al juez o al LAJ, según los casos y modalidades de expedientes (art. 2.3 LJV).

Si la competencia no viniera atribuida expresamente a ninguna de esas dos figuras, se establece que el juez resuelva los expedientes que afecten al interés público, al estado civil de las personas, los que precisen la tutela de normas sustantivas o puedan deparar actos de disposición, reconocimiento, creación o extinción de derechos subjetivos, o si afectan a derechos de menores o personas con capacidad judicialmente modificada. Por tanto, de no haber prevención específica, la competencia del LAJ será subsidiaria o residual, en todos los demás expedientes que materialmente no se adentren en esas materias que la LJV confiere a la judicatura. Es notable el ánimo legislativo para no dejar abiertos resquicios que se transformen ulteriormente en lagunas.

4. Legitimación

Pueden ser promotores de expedientes de JV e intervenir en ellos quienes sean titulares de derechos o intereses legítimos, o cuya legitimación les venga conferida legalmente sobre la materia que constituya su objeto (art. 3.1 LJV).

Asimismo, goza de legitimación en este tipo de expedientes el Ministerio Fiscal, en los supuestos en que así se prevea (reenvío a las regulaciones especiales de cada modalidad de expediente). De hecho, el artículo 4 de la LJV dispone la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal si en los expedientes se afecta al estado civil o condición de la persona o si está comprometido el interés tanto de un menor como de una persona con capacidad modificada judicialmente⁴³.

El órgano jurisdiccional también podrá iniciarlos de oficio si la legislación lo previera.

5. Postulación

El artículo 3.2 de la LJV reza que tanto solicitantes como interesados «deberán actuar defendidos por Letrado y representados por Procurador en aquellos expedientes en que así lo prevea la presente Ley. No obstante, aun cuando no sea requerido por la ley, las partes que lo deseen podrán actuar asistidas o representadas por Abogado y Procurador, respectivamente». La regla general en la materia, pues, consiste en su carácter facultativo, dado que únicamente resulta preceptiva en los casos en que la LJV lo ordene así. Ello no obsta al derecho de las partes a valerse de ella si esa es su voluntad.

Ahora bien, la postulación resulta absolutamente obligatoria, en todo caso, para la presentación de los recursos de revisión y apelación que en su caso se puedan interponer contra la resolución definitiva que se dicte en el expediente, así como, realcése suficientemente, «a partir del momento en que se formulase oposición», aunque esta no traiga de suyo la finalización del expediente y su conversión en jurisdicción contenciosa —*cfr. supra y vid. infra*—.

6. Prueba

La decisión sobre la admisión de medios de prueba propuestos por interesados y partes será propia del juez o LAJ, una vez más en función de quién sea competente para el conocimiento del expediente del cual se trate.

El artículo 5 de la LJV les confiere potestad para ordenar práctica de medios de prueba de oficio en algunos casos: si existe un interés público, si se afecta a menores o personas con capa-

⁴³ *Cfr.* artículo 124 de la CE desarrollado por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. En este sentido, resulta especialmente interesante la Circular 9/2015, de 22 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, en la cual se sistematiza esta intervención en tres supuestos: cuando el expediente afecte al estado civil o condición de la persona; cuando esté comprometido el interés de un menor o una persona con capacidad modificada judicialmente; y aquellos otros expedientes en que la ley expresamente así lo declare (*numerus apertus*). En todo caso, es destacable que la LJV ha procedido a reducir de manera drástica los supuestos en que interviene el Ministerio Fiscal, ceñidos así a ciertas materias.

cidad modificada judicialmente, si se estima conveniente para clarificar algún elemento relevante y determinante de la cuestión (discrecionalidad reglada y se entiende que a justificar debidamente con carácter previo a servirse de ella) o cuando expresamente lo prevea la ley.

7. Tramitación simultánea o posterior de expedientes o procesos

La concurrencia tanto de la JV con la contenciosa sobre objetos que puedan ser idénticos, de una parte, como de distintos operadores jurídicos que potencialmente gocen de capacidad para llevar a cabo expedientes igualmente análogos de JV, de otra, hace preciso implantar reglas que eviten conflictos cronológicos en su tramitación. De ello se encarga el artículo 6 de la LJV.

Ante todo, cuando se tramiten simultáneamente dos o más expedientes con idéntico objeto proseguirá la tramitación del primero que se hubiera incoado –regla de preferencia temporal en el inicio de tramitación–, acordándose el archivo de los expedientes que lo hubieran sido posteriormente. Igual solución se otorga a los expedientes que sean tramitados por notarios y registradores, en aquellas materias en las que la competencia les venga atribuida concurrentemente con la del LAJ, es decir, no si esos expedientes fueran solamente tramitados por esos operadores jurídicos ajenos a los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso entendemos que habría que acudir a las previsiones específicas instauradas en la legislación hipotecaria o notarial que reglen ese sector desjudicializado de la JV.

No puede iniciarse o continuarse la tramitación de un expediente de JV que verse sobre un objeto «que esté siendo sustanciado en un proceso jurisdiccional», esto es, de jurisdicción contenciosa anclada a la LEC. El conflicto ya judicializado evitaría el planteamiento o prosecución de un expediente de JV sobre igual fin. En esos casos, una vez acreditada la presentación de la correspondiente demanda germen del proceso civil, «se procederá al archivo del expediente» con remisión de las actuaciones practicadas al tribunal que conociera del proceso jurisdiccional para su incorporación a autos».

Por último, si se acredita la existencia de un proceso civil contencioso previsto en la LEC cuya resolución pueda afectar a un expediente de JV, la LJV acuerda que se proceda a la suspensión del segundo, «debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto» por el artículo 43 de la LEC.

8. Gastos

Como regla general, salvo previsión en contrario de la ley, «los gastos ocasionados en los expedientes de jurisdicción voluntaria serán a cargo del solicitante»; y los causados por testigos y peritos por cuenta de quien los proponga (art. 7 LJV).

9. Supletoriedad de la LEC

A tenor del artículo 8 de la LJV, «en todo lo no regulado por la presente ley» las disposiciones de la LEC serán de aplicación supletoria a «los expedientes de jurisdicción voluntaria».

Ciertamente, se considera que el tenor legal reproducido puede provocar alguna confusión. La supletoriedad de la LEC se predica de «los expedientes de jurisdicción voluntaria». ¿Se extiende

entonces a los que sean competencia de notarios y registradores que, a su vez, se regulan por su normativa particular, notarial e hipotecaria? Entendemos que es más adecuado dar una respuesta negativa a ese interrogante desde un criterio de interpretación legal sistemática. Si el artículo 1 de la LJV es tajante al excluir de las previsiones de la norma a los expedientes de JV no seguidos ante los órganos judiciales, sería un contrasentido ampliar ahora el radio de acción de los expedientes desjudicializados mediante la LJV a la LEC, habida cuenta de que no interactúa con ellos y, por supuesto, sin perjuicio de lo que se dispusiera sobre este aspecto en la legislación específica.

3.3. LA REGULACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO PRIMERO DE LA LEY

Según hemos adelantado, en la LJV se prevén un conjunto de disposiciones a modo de normas comunes para la tramitación de todos los expedientes de JV regulados en ella de cuyo conocimiento se encargue bien la autoridad judicial bien el LAJ, esto es, propios de los órganos judiciales.

Las normas que la LJV contiene en su título I (arts. 9 a 22, ambos inclusive) abarcan lo relativo a su ámbito de aplicación, los presupuestos procesales –tanto del órgano judicial como de las partes– y la concreta tramitación procedimental del expediente. De esta forma, contamos con un procedimiento general de JV subsidiariamente aplicable a cada una de las modalidades existentes en su ámbito en lo que estas no prevean como regulación especial –*supra*– y que se detallan, en la esfera aquí afectada, en el título II de la LJV (arts. 23 a 148, ambos inclusive), en quienes no profundizaremos por rebasar su estudio minucioso el objeto de este trabajo.

3.3.1. Normas comunes en materia de tramitación de expedientes

1. Competencia internacional

Se dispone que los órganos judiciales españoles sean competentes para conocer los expedientes de JV suscitados en los casos internacionales cuando concurran los foros de competencia recogidos en los tratados y otras normas internacionales en vigor para España. En los casos no reglados en esas fuentes, la competencia vendría determinada por la concurrencia de los foros prevenidos por la LOPJ. Nótese que el artículo 9.1 de la LJV simplemente efectúa un reenvío a otras normas, justamente las que previenen estos supuestos para la jurisdicción contenciosa.

Si según las normas de competencia internacional los órganos judiciales españoles fueran competentes respecto a un expediente de JV, pero no fuera posible la concreción territorial conforme a los criterios generales de la LJV, resultará competente el que corresponda al lugar donde los actos de JV deban producir bien sus efectos principales bien su ejecución, se sobreentendiendo que alternativamente (art. 9.2 LJV).

2. Ley aplicable en casos internacionales

A tenor del artículo 10 de la LJV, los órganos judiciales españoles habrán de aplicar imperativamente a los expedientes y actos de JV sobre los cuales sean competentes «la ley determinada

por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho Internacional Privado». *A contrario sensu*, no cabe alternativa legal ni sumisión de los promotores o partes de los expedientes a otra normativa (*cf.* art. 2.2 LJV, *supra*).

3. Inscripción en registros públicos y efectos en España de expedientes y actos de JV acordados por autoridades extranjeras

En relación con los efectos registrales de las resoluciones definitivas emanadas de un órgano judicial, pero extranjeras, el artículo 11.1 de la LJV prevé que puedan ser inscritas en los registros públicos españoles siempre y cuando bien superen un trámite de *exequatur* o reconocimiento incidental en España (mientras tanto, únicamente podrían ser objeto de anotación preventiva), bien lo practique el encargado del registro que corresponda (verificando la concurrencia de los correspondientes requisitos exigidos *ad hoc*). Si las mencionadas resoluciones no fueran definitivas, solamente procedería su anotación preventiva.

Ante la dualidad que implanta la LJV –JV seguida ante los órganos judiciales y la derivable a otros operadores jurídicos no insertos en la Administración de Justicia–, se prevé que el régimen jurídico dispuesto para las resoluciones judiciales foráneas sea aplicable a las pronunciadas por autoridades no pertenecientes a órganos judiciales extranjeros en materia de JV «cuya competencia corresponda, según esta Ley, al conocimiento de órganos judiciales».

3.3.2. Normas generales de tramitación de expedientes

Pasemos ahora a desgranar las previsiones que la LJV implanta en particular, aplicables a todos los expedientes contenidos en su cuerpo normativo (recluidos en los órganos judiciales y, personalmente, en los operadores jurídicos en ellos integrados), siempre y cuando las mismas no se opongan a las normas que específicamente regulen las actuaciones de las que se trate (art. 13 LJV). La relevancia de estas previsiones es verdaderamente significativa, pues se colma la histórica carencia de la precisa existencia de una serie de ellas que suturen las dificultades que la mera concurrencia de una amalgama de preceptos fragmentarios, parciales, desconexos... propulsaba hacia lo que ha de aspirar a constituir un conjunto lo más completo posible.

El criterio de ordenación legal que sigue la LJV es eminentemente cronológico, esto es, el curso temporal de las actuaciones que conforman un expediente de JV.

1. Iniciación del expediente

Ya hemos apuntado que los expedientes podrán iniciarse de tres formas: de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o por solicitud formulada por persona legitimada.

La LJV se detiene singularmente en detallar los requisitos que habrán de cumplimentarse en este último caso. Se pide a la persona legitimada que promueva el expediente de JV que deba consignar sus datos y circunstancias identificativas así como un domicilio a efectos de notifica-

ciones. Asimismo, habrá de exponer «con claridad y precisión [...] los hechos y fundamentos jurídicos en que fundamenta –sic– su pretensión»; acompañando en su caso documentos y dictámenes que considere de interés para el expediente; los datos y circunstancias de identificación de las personas que puedan estar interesadas en el expediente con sus domicilios o cualquier otro dato que permita la identificación de los mismos; y tantas copias cuantas sean los interesados a efectos de ulteriores traslados (arts. 14.1 y 14.2 LJV). La solicitud podrá presentarse por cualquier medio, incluyendo los previstos en la normativa de acceso electrónico de los ciudadanos a la Administración de Justicia. A nuestro entender, es necesario subrayar la perentoria exigencia de fundamentación jurídica del escrito de interposición.

Acto seguido, el artículo 14.3 de la LJV prevé que «cuando por ley (nótese, reserva de ley expresa) no sea preceptiva la intervención de abogado y procurador, en la oficina judicial se facilitará al interesado un impreso normalizado para formular la solicitud, no siendo en este caso necesario que se concrete la fundamentación jurídica de lo solicitado».

Dado que el criterio genérico de la LJV es que, a salvo previsión expresa, la asistencia letrada y representación por procurador sea facultativa, que se exija con carácter general en la formulación de solicitud de expediente de JV la concurrencia de fundamentación jurídica resulta difícilmente comprensible. Además, la LJV es consciente de este fallo, como se desprende de la salvedad contenida en su artículo 14.3. Aun así, entendemos que no es un buen criterio técnico instaurar una regla general que precisa de tantas modulaciones, máxime si se reconoce que en gran parte de estos expedientes puede existir complejidad jurídica.

2. Apreciación de oficio de falta de competencia, defectos u omisiones

Una vez presentada la solicitud de iniciación del expediente, compete al LAJ examinar de oficio el cumplimiento de las normas en materia de competencia objetiva y territorial (art. 16.1 LJV).

- Si tras ese examen observara que no concurre *competencia objetiva* para el conocimiento del expediente, la LJV traza una bifurcación congruente con las dos posibilidades genéricas existentes en cuanto a la resolución de estos expedientes dentro del órgano judicial:
 - a) Si el expediente es de competencia exclusiva del LAJ de conformidad con el guión legal, podrá acordar su archivo previa audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante –garantía de audiencia de parte–.
 - b) Si el expediente es de competencia del juez, el LAJ le dará cuenta. Una vez oído el solicitante y el Ministerio Fiscal –ídem–, la autoridad judicial acordará «lo que proceda» (art. 16.2 LJV).

En ambos supuestos, la LJV exige que en la resolución que se dicte apreciando la falta de competencia se deba indicar el órgano judicial que se estime competente para el conocimiento de ese expediente.

- Se procederá de similar manera si tras ese examen el LAJ entendiera que se carece de *competencia territorial* para el conocimiento del expediente. Si el asunto fuera de su competencia, asimismo previa audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante, «podrá acordar la remisión al órgano que considere competente». En otro caso, esto es, si el expediente fuera competencia del juez, le dará cuenta. Este, tras la misma audiencia al solicitante y Ministerio Fiscal, acordará también lo procedente.
- Por fin, el LAJ también examinará la existencia de posibles defectos u omisiones detectadas en las solicitudes presentadas «y dará, en su caso, un plazo de cinco días para proceder a su subsanación» (art. 16.4 LJV).

Si en tiempo y forma no se llevara a término esa corrección, el letrado tendrá por no presentada la solicitud y acordará el archivo de las actuaciones «en aquellos expedientes que sean de su competencia». En los que lo sean del juez, procederá a darle cuenta de la no subsanación para que este resuelva lo que convenga.

Por contra, producida la subsanación se dará el curso legal a la solicitud.

3. Admisión o inadmisión de la solicitud. Citación de los interesados a comparecencia

El artículo 17.1 de la LJV prevé que el LAJ resuelva sobre la solicitud formulada. Si entendiera que esta no resulta admisible en expedientes que sean de su competencia, dictará decreto de archivo. Nótese que este rechazo, aun fundando dado que la norma pide el dictado de resolución motivada en forma de decreto (art. 456.3 LOPJ), se produce *a limine*: concurren los presupuestos de competencia objetiva y territorial junto a los requisitos formales, pero de un análisis del fondo de la petición presentada el LAJ concluye inadmisibilidad de lo interesado. Como se deducirá fácilmente, si el expediente de JV en cuestión fuera competencia del juez y el letrado aprecia esa razón de inadmisibilidad, le dará cuenta para que sea aquel quien acuerde lo que proceda.

Caso de admitirse la solicitud, se prevé la obligada existencia de una *comparecencia* a la que deberá citar el LAJ a quienes «hayan de intervenir en el expediente», pero siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias que tipifica el artículo 17.2 de la LJV:

- a) Que, conforme a la ley, debieran ser oídos en el expediente interesados distintos del solicitante.
- b) Que hubieran de practicarse pruebas ante el juez o el LAJ.
- c) Que el juez o el LAJ consideren necesaria la celebración de la comparecencia para la mejor resolución del expediente.

Es de resaltar que, realmente, el precepto en cuestión comprende dos grupos de supuestos diferentes. En los dos primeros casos, es la ley misma quien pauta sin haber lugar a operaciones interpretativas intermedias la celebración de esa comparecencia, bien previéndolo expresamente

bien porque haya de desplegarse actividad probatoria. En el último, se deja margen a la discrecionalidad exegética de los operadores jurídicos encargados del expediente de JV en juego, manifestando la norma un concepto jurídico indeterminado a concretar supuesto a supuesto.

Si únicamente hubiera que dar audiencia al Ministerio Fiscal y no fuera necesaria la realización de pruebas (nótese nuevamente, queda contrastado que la actividad probatoria es determinante para poderse concluir la perentoriedad o no de la celebración de esta comparecencia), se remitirá sin más informe por escrito por parte del Ministerio Público.

En cuanto a la citación a la referida comparecencia, se regla por el artículo 17.3 de la LJV que los interesados lo sean con una antelación mínima de 15 días, «avisándoseles de que deberán acudir a aquella con los medios de prueba de que intenten valerse». La LJV se remite expresamente en cuanto a la forma de practicar la citación a la «prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil», con entrega de copia de la resolución, de la solicitud y de los documentos que la acompañen. La unidad de acto preside este trámite: simultáneamente se comunica la incoación del expediente, se da traslado de la solicitud que lo motiva y se cita de comparecencia a los interesados.

Se añade que si alguno de esos interesados fuera a formular oposición habrá de hacerlo en el plazo de los cinco días siguientes a la práctica de esa citación, debiendo darse traslado a la parte solicitante del expediente «inmediatamente», manteniendo la línea de agilidad que estamos comprobando que guía y preside claramente esta tramitación.

Diríamos que el *principio de concentración*⁴⁴ es sustento fundamental de la regulación introducida por la LJV. En su contenido anida la conjunción de una tramitación sencilla y rápida con la no pérdida de ninguna de las garantías precisas, de tal modo que los actos que la conformen se «sucedan los unos a los otros en [...] un acto complejo sin solución de continuidad y sin plazos ni términos de tiempo que los separen»⁴⁵. Lo que predomina es la erradicación de una dispersión temporal claramente retardaria; la simplificadora unificación en pocos actos de la mayor cantidad posible de diligencias buscando la mayor proximidad a ese ideal (v. gr. acortando plazos). De hecho, es evidente que uno de los máximos apogeos legislativos del principio de concentración lo encontramos en la regulación del juicio verbal civil (p. ej., arts. 440.1 o 443 LEC).

4. Oposición

Como novedad en relación con el régimen preexistente en la materia (*cf. supra*), se dispone expresamente que por formularse oposición «no se hará contencioso el expediente ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto» si bien, una vez más, con la modulación consistente

⁴⁴ Con carácter general, FAIRÉN GUILLÉN, V.: «Notas sobre el principio de concentración», *Estudios de Derecho Procesal Civil, Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1955.

⁴⁵ ALONSO OLEA, M.; MIÑAMBRES PUIG, C. y ALONSO GARCÍA, R. M.: *Derecho Procesal del Trabajo*, Madrid: Civitas, 2001, pág. 107.

en «salvo que la ley expresamente lo prevea». Ha de destacarse el giro copernicano que el legislador nos brinda, haciendo que la expansividad de los expedientes de JV no quede truncada por el mero hecho de la presentación en tiempo y forma de oposición. Se rompe el automatismo entre oposición y paso a la jurisdicción contenciosa por lo que, de manera inversa, gana protagonismo la normación de la JV y sus posibilidades de prosecución. Se permite así un relativo margen de contradicción en el seno de la JV, que a la par la aproxima de manera decidida al ámbito típico de lo contencioso.

5. Celebración de la comparecencia

En lógica comunión con el diseño legislativo de este procedimiento general, la comparecencia se celebrará bien ante el juez bien ante el LAJ, según el operador jurídico integrado en el órgano judicial que sea competente para conocer del expediente del cual se trate. Se establece que deba celebrarse en el plazo de los 30 días siguientes a la admisión de la solicitud, plazo relativamente breve que igualmente es demostrativo del reseñado espíritu de agilidad que inspira toda esta regulación (art. 18.1 LJV).

La comparecencia se sustanciará por los trámites previstos en la LEC para la vista del juicio verbal (*cf.* arts. 443 y concordantes LEC). En realidad, de toda la regulación que se viene observando ya se intuye que el legislador de la LJV, mirando a la supletoria LEC, se fija singularmente dentro de ella en las normas del juicio verbal (*cf.* v. *gr.* para lo que se refiere a la citación a juicio sus arts. 440 y concordantes, comparándose con las previsiones que hemos expuesto recientemente).

La LJV procede a implantar una serie de especialidades en relación con esta comparecencia:

- Si el solicitante no asistiera a la misma, se acordará el archivo del expediente por el juez o LAJ (según quién sea competente) teniéndosele por desistido.
- Si no asistiese alguno de los demás citados, la comparecencia se celebrará continuando el expediente, sin practicar más citaciones o notificaciones que las que prevenga la ley.
- Abierta la comparecencia, juez o LAJ, en función de la competencia otorgada para cada expediente, oirá a solicitante, resto de citados y personas que la ley disponga. Asimismo, podrá acordarse de oficio o a instancia del solicitante o, de intervenir en el expediente, del Ministerio Fiscal la audiencia de todos aquellos cuyos derechos o intereses «pudieran verse afectados por la resolución del expediente».
- Si se plantearan en este instante cuestiones procesales (sic) que puedan impedir la válida prosecución del expediente, incluidas las relativas a la competencia, se resolverá lo que proceda «oralmente en el mismo acto» por el juez o LAJ, una vez oídos los comparecientes.
- Si el expediente afecta a intereses de un menor o persona con capacidad judicialmente modificada, se practicarán asimismo en el mismo acto las diligencias relativas a ellos que se acuerden de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, quien goza de legitimación en estos supuestos –*cf.* art. 6.1.6.º LEC–. De no poderse practicar en

ese concentrado momento, se realizarán en los 10 días siguientes. De igual manera, tutelando su especial posición en el expediente y ante la Administración de Justicia, juez o letrado podrán acordar que la audiencia del menor o persona con capacidad judicialmente modificada se practique en acto separado «sin interferencias de otras personas, pudiendo asistir el Ministerio Fiscal». Se prevé también que del resultado de esa exploración se extienda «acta detallada», entendemos que por el LAJ en tanto fedatario y actuario y, siempre que sea posible, «será grabada en soporte audiovisual» (art. 147 LEC). Aun así, queda garantizada la posición jurídica del resto de interesados, habida cuenta de que si la exploración «tuviera lugar después de la comparecencia», se les dará traslado del acta correspondiente y podrán efectuar las alegaciones que estimen oportunas sobre el particular en el plazo de cinco días.

- Una vez practicadas las pruebas, en la celebración de la comparecencia se permitirá a los interesados formular oralmente sus conclusiones.
- El desarrollo de la comparecencia «se registrará» –*ius cogens*– en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, conforme a lo dispuesto en la LEC –reenvío, *cf.* sus arts. 146 y 147–.

6. Decisión del expediente

A tenor del artículo 19.1 de la LJV, en el plazo de los cinco días siguientes a contar desde que termine la comparecencia o, si no se hubiera celebrado, desde la última diligencia practicada, procederá resolver el expediente de JV suscitado.

Las resoluciones a adoptar serán o un auto (si es competencia del juez) o un decreto (si lo es del LAJ). En ambos casos, consiguientemente, queda exigida y asegurada la fundamentación jurídica de la determinación tomada (arts. 248.2 y 456.3 LOPJ, respectivamente). Se matiza que en los expedientes que afecten a los intereses de un menor o persona con capacidad judicialmente modificada, la decisión pueda fundarse en «cualesquiera hechos de los que se hubiera tenido conocimiento como consecuencia de las alegaciones de los interesados, las pruebas o la celebración de la comparecencia, aunque no hubieran sido invocados por el solicitante ni por otros interesados». De otra forma, la singular posición jurídica de estas personas, la cual exige una tutela reforzada, permite quebrar la limitación aparejada al principio dispositivo y poder apreciar para la resolución del expediente del que se trate otro tipo de materiales fácticos observados en su curso pero no marcados por el promotor en su solicitud sin que, por contra, se incurra en vicio de incongruencia.

7. Efecto de cosa juzgada

Se regula en los apartados 3 y 4 del artículo 19 de la LJV.

De una parte, se prevé que una vez resuelto un expediente de JV, y firme su resolución, no podrá iniciarse otro sobre idéntico objeto con la única salvedad del cambio de las circunstancias que dieron lugar al inicial expediente. En suma, la resolución de un expediente de JV provoca efecto de

cosa juzgada evitando el planteamiento de otro expediente de esa naturaleza. Además, lo allí decidido vinculará necesariamente a cualquier otra actuación o expediente posterior que resulten conexos con aquel. En este específico supuesto la LJV ampara una extensión de efectos excepcional, pues se dispone que lo relatado será de aplicación también respecto a los expedientes tramitados por notarios y registradores –nótese, fuera del ámbito judicial y, por tanto, del procedimiento al que nos estamos refiriendo– en relación con aquellas materias «cuyo conocimiento sea concurrente con el de los» LAJ.

De otra, la resolución de un expediente de JV no impide la incoación de un «proceso jurisdiccional», léase de jurisdicción contenciosa *stricto sensu*, con el mismo objeto que aquel, «debiendo pronunciarse la resolución que se dicte sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria». Así, una resolución firme que corone un expediente de JV no produce efecto de cosa juzgada respecto a la interposición de una demanda contenciosa y el subsiguiente cauce procesal regulado por la LEC. La diferenciación entre la causación o no de este efecto según nos coloquemos ante el régimen de la LJV o la LEC es drásticamente radical. De igual forma, sugerimos relacionar esta previsión con la que anteriormente se señalaba en orden a que la oposición a la solicitud del interesado de los llamados al expediente no provocaba su transformación en contencioso. Obviamente, es posible continuar con la tramitación del expediente desde el momento en que, frente a la jurisdicción contenciosa, no va a lastrar impenitivamente su ulterior entablamiento.

En suma, puede concluirse que las resoluciones de JV no conllevan efecto de cosa juzgada material más allá del ámbito que define la propia JV.

8. Sistema de recursos

La LJV distingue los recursos interponibles frente a resoluciones interlocutorias dictadas en el curso de un expediente de JV de los recursos entablables frente a las resoluciones que los resuelvan.

- a) En el primer supuesto, se prevé que quepa recurso de reposición, con pleno reenvío a las previsiones de la LEC (arts. 451-454). Si la resolución impugnada se hubiera dictado durante la celebración de la comparecencia, el recurso «*se tramitará y resolverá oralmente en el mismo momento*» (de nuevo, manifestación del inducido principio de concentración, *supra*).
- b) En cuanto a las resoluciones definitivas, a su vez, dependerá de que se dicten por el juez o por el LAJ:
 - Las dictadas por el juez podrán ser recurridas por cualquier interesado que se considere perjudicado por ella en apelación, con integral remisión también a la LEC (arts. 455 y siguientes). Se prevé expresamente que, con carácter general, el recurso de apelación «no tendrá efectos suspensivos, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario».
 - Las dictadas por el LAJ serán recurribles en revisión ante el juez competente, asimismo «en los términos previstos en la» LEC (art. 454 bis LEC).

9. Caducidad del expediente

Aun partiendo de la vigencia del impulso de oficio de las actuaciones, se entiende que el expediente de JV queda abandonado si no se produce actividad promovida por los interesados en el plazo de seis meses desde la última notificación practicada (art. 21.1 LJV).

En consonancia con sus plenas competencias propias en materia de impulso del expediente, corresponde al LAJ declarar la caducidad del mismo mediante decreto contra el cual solamente cabrá interponer recurso de revisión conforme a las prevenciones de la LEC (arts. 21.2 y 21.3 LJV).

10. Ejecución de la resolución que pone fin al expediente

En este extremo, la LJV opta una vez más por remitirse a las previsiones de la LEC, singularmente a sus artículos 521 y 522, «pudiéndose en todo caso instar de inmediato la realización de aquellos actos que resulten precisos para dar eficacia a lo decidido» (art. 22.1 LJV).

11. Efectos registrales

Por último, estas normas comunes de tramitación culminan con previsiones en lo que atañe a los potenciales efectos registrales de las resoluciones que pongan término a los expedientes de JV (art. 22.2 LJV).

Si cualquiera de los expedientes reglados en la LJV diera lugar a un hecho o acto que fuera inscribible en el Registro Civil, se expedirá –se entiende que de oficio– testimonio de la resolución que corresponda a los efectos de su anotación o inscripción. Si lo resuelto fuera inscribible en el Registro de la Propiedad, Registro Mercantil u otro registro público, «deberá expedirse, a instancia de parte –nótese y confróntese– mandamiento a los efectos de su constancia registral», debiendo practicarse la remisión por medios electrónicos.

De otra forma, si la resolución tuviera acceso registral en el Registro Civil, se expide de oficio testimonio. Si lo tuviera en otros registros, se librárá mandamiento a instancia de parte.

4. ALGUNAS CONCLUSIONES

De lo expuesto, proponemos extraer las siguientes conclusiones para la búsqueda valoración general de la LJV.

1. Valoración crítica global de la ley: una codificación solamente parcial. La LJV supone un indudable progreso en el debilitado y envejecido estado de salud que presentaba la anquilosada y vetusta normación precedente en la materia. Ha de celebrarse que por fin el empeño legislativo haya tenido a bien detenerse en esta institución y ofrecer una regulación más coherente y actualizada, que trata de adaptarse mejor (cosa sencilla, vistos los añejos antecedentes) a la sociedad contemporánea y al marco jurídico genérico que la regula. El mero hecho de intentar in-

tegrar armónicamente la JV en el Sistema de Derecho Procesal es ya un aparente éxito. Idéntica cosa puede predicarse del sano efecto sistematizador, inclusivo y unificador que se persigue en lo que a los expedientes a tramitar ante la Administración de Justicia concierne. Que se anhele su agilización y concentración, manteniendo sus garantías y fortaleciendo valores constitucionales como la seguridad jurídica, camina en esa misma buena dirección.

Ahora bien, sin perder de vista la comprobada dificultad ínsita a la propia idea de la JV, también es apreciable en esta regulación la concurrencia de puntos débiles. Se falla en la aspiración sistemática que se proclama. No se crea un subsistema de JV desde el momento en que la opción legislativa seleccionada descansa en erogar la competencia para el ventilamiento y resolución de los dispares expedientes afectados entre distintos operadores jurídicos.

Efectivamente, hemos comprobado que el articulado de la LJV queda ceñido a la regulación de un procedimiento general de JV seguido de un conjunto de procedimientos especiales, pero integrados en la órbita de conocimiento de los órganos judiciales, sea en manos de los jueces, sea en las de los LAJ. Para esos casos, la articulación de la red del sistema es previsiblemente completa. En inicial instancia, se acude a las previsiones específicas del expediente del cual se trate; en primer grado de supletoriedad intralegal se cuenta con el procedimiento común de la LJV y en segundo grado de supletoriedad sistémica se halla la LEC.

Pero ese esquema quiebra por el flanco relativo a los expedientes de JV cuyo conocimiento se transfiere a notarios o registradores, pues en estos supuestos la normativa rectora es la notarial o hipotecaria que, a su vez, es objeto de modificaciones mediante las disposiciones finales de la LJV con un par de excepciones: los expedientes de dominio (retocados mediante la Ley 13/2015, de 24 de junio, de reforma de la Ley Hipotecaria y del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario) y los expedientes en el ámbito marítimo que se regulan en la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima (a pesar de tratarse de una norma radicalmente sustantiva, como se demuestra al derogar la regulación precedente del CCom.).

Por consiguiente, el pretendido sistema de JV no se logra: hay expedientes judiciales *latu sensu* (jueces y LAJ) y extrajudiciales (notarios y registradores). Se reduce la dispersión normativa preexistente, pero se mantiene la regulación de la materia en distintas normas jurídicas.

2. Criterios inspiradores de la regulación y sus consecuencias prácticas. En consecuencia, rasgos destacables de la LJV son su *hibridez, concurrencia y alternatividad*. Contamos con expedientes de JV exclusivos de los jueces, otros propios de LAJ, notarios y registradores, pero también existen algunos que son compartidos entre operadores jurídicos que no son la autoridad judicial.

El paradigma, bien inclusivo en la LJV bien excluyente de sus fronteras normativas, otorga al interesado en los supuestos así prevenidos un *derecho subjetivo* a la elección con base en esa alternatividad competencial que, a su vez, puede llegar a ser jurisdiccional o extrajurisdiccional. Además, se apareja un efecto preclusivo que limita la vigencia de este derecho: comenzada o resuelta finalmente una determinada actuación por uno de los operadores jurídicos competentes no podrá actuarse otro expediente distinto con idéntico objeto ante otro de ellos.

Repasando someramente las previsiones legales, nos encontramos con que esas competencias inicialmente concurrentes que activan la posible alternatividad se dan en los siguientes expedientes:

- a) *Concurrencia LAJ/registrador* en el ámbito mercantil: convocatoria de la asamblea general de obligacionistas; convocatoria de juntas generales; nombramiento/revocación de liquidador, interventor o auditor; reducción de capital social, amortización o enajenación de las participaciones o acciones.
- b) *Concurrencia LAJ/notario* en los ámbitos civil y mercantil: renuncia o prórroga del cargo de albacea; nombramiento, renuncia o prórroga del cargo de contador-partidor; ofrecimiento de pago y consignación; aprobación de la partición hereditaria efectuada por contador-partidor dativo; subastas voluntarias; robo, hurto, extravío o destrucción de títulos valores o representación de partes de socio; nombramiento de peritos en contratos de seguro.

Esa anunciada hibridez, de hecho, resulta doble. No se trata solamente de la confluencia de normas jurídicas rectoras en función del ámbito de tramitación y resolución de los expedientes en liza, sino que en algunos casos el mismo expediente, al albur de la decisión de quien lo promueva, puede regirse por regímenes normativos diferentes a la vista del operador jurídico que se encargue de su llevanza *–ratione personae–*.

3. Introducción de un procedimiento general aplicable a todos los expedientes de JV regulados en esta ley en lo que no se prevea o se regle de manera especial por las normas que se encargan de articular los expedientes en concreto. Su inserción es positiva, aunque acotada a los que se mantienen en el recinto de los órganos judiciales bajo la encomienda de juez o LAJ.

No cabe duda de la utilidad de esta previsión. Dota de mayor cobertura a la JV judicial, le brinda musculatura y fortaleza a la par que sistematicidad. Se asegura una sensible previsibilidad jurídica y ahonda las garantías de los interesados en el curso de los expedientes. Estas se revisten de las notas y garantías arquetípicas de *lo procesal* y sus vicisitudes a lo largo y ancho de la tramitación de los expedientes, desde su incoación hasta su finalización y potenciales remedios impugnatorios. Asimismo, prevé la importante consecuencia consistente en que, salvo excepción legal expresa, la concurrencia de oposición por algún interesado no convierte automáticamente en contencioso al expediente afectado ni acarrea la suspensión de su tramitación, sino que esta continuará caminando hasta su final resolución, lo cual evidentemente ensancha el radio de acción de la JV.

Una vez más, se deja entrever la dualidad de regímenes que la LJV previene, uno de ellos por exclusión de su articulado. Esas ventajas comunes y cognoscibles no abarcan automáticamente al segundo tipo de expedientes de JV erigidos fuera de su ámbito, los trasladados a notarios y registradores.

Aun en los expedientes regulados por la LJV, es preciso subrayar que no hay función jurisdiccional rigurosamente, luego tampoco proceso tal cual ha de entenderse su concepto, razón por la cual estas previsiones procedimentales no gozan de esta naturaleza jurídica. Se trata de una

institución específica que, ciertamente, conecta con bastantes eventualidades procesales a quienes en consecuencia conviene que queden correctamente engarzadas.

Recuérdese que la jurisdicción es una función estatal que se desarrolla en el proceso, se trata de dos ideas correlativas. El Estado presta una tutela jurídica a los ciudadanos actuando la ley objetiva al caso subjetivo que se plantea, mediante una actividad concreta y a través de unos órganos específicos *ad hoc*. En la JV no se dan esos presupuestos tal cual.

4. *Carácter multidisciplinar de la LJV*. Se proclama la *filiación académica* procesal de la LJV, lo cual no estimamos totalmente exacto. Aunque el legislador la incluya de lleno en el ámbito científico del Derecho procesal (título competencial del art. 149.1.6.º CE), y esta norma participe claramente de rasgos propios del mismo, lo cierto es que no se agota en esa naturaleza y la desborda de manera evidente. Sus linderos no se quedan únicamente en *lo procesal*, sino que con una latente caracterización como *lex omnibus* –tan extendida desgraciadamente en lo que a la técnica legislativa concierne en los últimos tiempos– procede también a modificar y afectar a la legislación sustantiva. Además, tal afectación no es precisamente liviana. Antes al contrario, cuantitativamente su incidencia es mayor en lo sustantivo que en lo procesal: la LJV impacta más en el Derecho civil y mercantil que en el Derecho procesal aun cuando complete de manera señera su edificio normativo. Consideramos muy preciso tener presente esa modulación.

5. *Inexistencia de un paradigma legislativo cerrado de JV*. El legislador *no se decanta por adoptar una postura* paradigmática en la supérstite cuestión de la *naturaleza jurídica* de la JV. La ley no se inclina de forma decidida. A cambio, se concede de manera resuelta la autonomía conceptual de la JV entre el conjunto de actividades cuyo conocimiento se confiere a los órganos jurisdiccionales y se otorga carácter cuando menos parajurisdiccional a ciertos actos de JV de los regulados en la LJV desde un enfoque primordialmente material (menores, personas con capacidad de obrar judicialmente modificada, etc).

6. *Desjudicialización parcial*. Otra idea a entresacar es que la LJV opta por una *desjudicialización relativa*, si concurren agudamente elementos marcadamente administrativos, si no hay afectación directa a derechos fundamentales, intereses de menores o personas con necesidades especiales de protección, etc. que acarreen riesgo de cumplimiento de una tutela suficientemente garantizada de los mismos –art. 117.4 CE–.

En fin, a nuestro juicio hay que mostrar satisfacción por la puesta en vigor de la LJV. La mejoría respecto a la situación normativa precedente en este sector del ordenamiento es tangible e innegable. Pero ello no significa que podamos continuar apreciando deficiencias que, *de lege ferenda*, nuestro legislador habrá de pulir, afinar y superar. La relevancia de estos expedientes, su utilidad en el tráfico jurídico y económico, convierten en perentorio acometer hasta su pacificada complitud esta misión. Incluso con un avance logrado, probablemente sigue habiendo trabajo legislativo pendiente para la final y sistémica optimización de la crucial JV.